



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.195

"DE BOUEF, DIEGO DAMIAN S/
QUEJA EN CAUSA N° CP-
13.168/16 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131195-RQ, caratulada: "De Bouef, Diego Damián s/ queja en causa n° CP-13.168/16 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, por auto dictado el 2 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Diego Damián De Bouef, contra su propio decisorio que -resolviendo en igual sentido- confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental que condenó al nombrado a la pena de dos meses de prisión en suspenso y un año de inhabilitación para ejercer cargos públicos por considerarlo autor penalmente responsable del delito de revelación de secretos (v. fs. 57/60).

Para fallar de ese modo, el Tribunal *a quo* afirmó cumplidas las exigencias de los arts. 482 y 483 del Código de rito y mencionó lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 125.430 (v. fs. 57 y vta.). Abrevió la crítica de la parte en los menoscabos al debido proceso y la defensa en juicio, así como la necesidad de

///

una revisión amplia -cfe. la Corte IDH-, tachó de arbitrario y equivocado el análisis sobre las argumentaciones defensasistas, adjetivó de aparente la fundamentación de los jueces respecto al material probatorio, y confrontó con la imputación y la materialidad ilícita, tachando -asimismo- de absurda y arbitraria la ponderación probal. Identificó el menoscabo al debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 57 vta./58 vta.).

En el marco del análisis propiamente dicho, la Cámara señaló que el monto de pena impuesto no alcanzaba el límite ritual -art. 494, CPP-, empero cotejó la presencia de un agravio que habilitase su progresión en el marco de la doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal (v. fs. 58 vta./59). En ese marco, halló que la parte no introdujo una cuestión de tal naturaleza de forma adecuada, pues se atuvo a efectuar citas genéricas de disposiciones y principios de la Constitución nacional, sin efectuar ningún análisis tendiente a demostrar cómo habrían sido vulnerados tales derechos de raigambre constitucional, "como no sea a través de la interpretación de la prueba reunida" y en pos de controvertir el acierto o el sentido de lo resuelto a partir de ella, todo lo que -señaló- como una reedición de lo esgrimido en la vía de apelación (v. fs. 59). Citó precedentes de esta Suprema Corte, y agregó que más allá del absurdo y la arbitrariedad denunciados (respecto a la ponderación probatoria sobre la materialidad ilícita), la parte erigió una ponderación discrepante que no demuestra



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.195

que se halle involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal. En ese marco, recordó el objeto de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y selló la suerte adversa del recurso extraordinario (v. fs. 59 vta./60).

II. En objeción interpuso queja el defensor oficial a cargo de la UDP n° 1 de Trenque Lauquen, doctor Mariano Iribarren (v. fs. 67/81 vta.).

Narró los antecedentes del caso, y transcribió lo fallado por esta Suprema Corte en P. 126.439 (v. fs. 67/69). Postuló que al reunir las exigencias de los arts. 483 y 484, y en atención a contener la denuncia de afectación constitucional deviene procedente la intervención de esta Suprema Corte en atención a que el Tribunal de Alzada local se extralimitó en sus funciones excediendo su competencia (v. fs. 69 *in fine* y vta.).

Contradijo la falta de fundamentación y argumentación crítica sobre la cuestión federal que le reprochó el *a quo*, señaló que la insuficiencia endilgada excede el marco de la competencia asignada al órgano y transcribió las parcelas alusivas (v. fs. 69 vta.). Concluyó en que "los camaristas se autocontrolan y autocorrigen su resolución" (fs. 70).

Añadió que debieron limitarse a ponderar "si impugné en tiempo y forma y con una crítica de sus argumentos" (v. fs. 70). Expresó que mencionó el derecho federal vulnerado, indicando el menoscabo constitucional a la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, Const. nac.). Insistió en que lo fundó debidamente pues los jueces de Cámara violentaron el derecho a la doble

///

instancia, afectando -además- el derecho al recurso contra la sentencia de condena -art. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 70 *in fine* y vta.). Agregó que denunció la vulneración de una norma de orden nacional -arts. 27 y 58 del Código Penal- y resumió que lo dicho evidencia la presencia de un agravio federal que amerita el tránsito por esta Corte (v. fs. 70 vta.).

Cuestionó, nuevamente, la intromisión del Tribunal de Alzada departamental en el análisis de la vía y adujo que deviene arbitraria e ilógica su actuación (v. fs. 70 vta.). Se explayó sobre los alcances de la garantía constitucional a la doble instancia y el derecho al recurso en el marco del debido proceso, a partir de lo fallado por la Corte federal en "Casal" (v. fs. cit. *in fine*/71).

Se extendió sobre el carácter del examen (nuevo juicio sobre el fallo condenatorio, con análisis lógico y racional de la totalidad del material probatorio, sin arbitrariedades) y postuló que el carril denegado portó la denuncia de inobservancia a la ley, por inaplicación de un adecuado contralor revisor -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, en pos de garantizar el doble conforme (v. fs. 71). Añadió el menoscabo del derecho de defensa y el debido proceso en virtud de "la novedosa imputación que le hace el Juez Correccional", y señaló que reviste cuestión federal -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 71 vta.). Concluyó que plasmó debidamente la cuestión aperturante, y reiteró que deviene incorrecta la inaptitud decretada por el Tribunal de Alzada departamental (v. fs. cit. *in fine*).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.195

Luego, bajo los apartados "Materialidad ilícita", "Falta de accionar doloso" y "Falta de imputación correcta. Aticipidad", reprodujo textualmente lo llevado en la vía extraordinaria (v. fs. 48/55 y fs. 72/80 vta.).

Adujo que la Cámara se limitó a descartar la arbitrariedad de su propio decisorio, le reprochó incurrir en falta de debida y suficiente fundamentación y petitionó a esta Suprema Corte que restablezca el debido proceso y el respeto de los derechos de quien asiste, en virtud de la tacha prealudida (v. fs. 80 vta.). Agregó que deviene irrazonable la argumentación que desestimó el carril pues, "nunca los jueces afirmar[án] que lo que hicieron es grosero, absurdo o que amerita ser revisado por un superior" (fs. 81).

Concluyó que se torna procedente la intervención de este Tribunal en atención a la vulneración del derecho a la doble instancia y el debido proceso por haberse esgrimido de modo claro la arbitrariedad y la ilogicidad de lo argüido por el Tribunal de Alzada departamental (v. fs. cit.). Indicó que debe revocarse la condena impuesta y absolver a De Bouef (v. fs. 81 *in fine*).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

En primer lugar la denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar en tanto el examen de la suficiencia y carga técnica de los cuestionamientos de pretensa índole federal es parte integrante del análisis que la Cámara debe efectuar de conformidad con el art.

///

486 del Código Procesal Penal (conf. P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 127.496, resol. de 23-XI-2016; P. 127.549, resol. de 29-III-2017, e.o.). En definitiva, de acuerdo lo reseñado en el apartado I -y a contrario sensu del reproche efectuado por la parte- el órgano a quo no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad ante la presencia de los valladares rituales de la vía incoada (art. 494, CPP).

Precisamente en dicha tarea halló un obstáculo a su progresión, cuestión que no fue removida por la parte que limitó su actividad a afirmar la aptitud de la vía denegada, esgrimiendo un criterio meramente discrepante con el órgano decisor sin lograr poner en evidencia que se efectuó un planteo federal apto a los fines antedichos. En particular, la defensa insistió con la reedición de los planteos llevados en la vía de apelación, recurriendo -incluso- a la transcripción de lo allí esbozado, sin lograr demostrar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal.

A ello cabe agregar que el auto impugnado cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha de arbitrariedad alegada por la parte.

Por último lo esgrimido respecto a la vulneración de los arts. 27 y 58 del Código Penal no guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en autos -v. fs. 70 vta.-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.195

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial -doctor Mariano Iribarren- a favor de Diego Damián De Bouef (art. 486 *bis* y conc., CPP -según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°386